

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CRISALIDA BELTRÁN QUINCHIA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2017-00420

En Ibagué, siendo las cuatro (04:00) de la tarde, de hoy quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta (30) de octubre de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS: Se encuentra reconocida como apoderada la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, identificado con la C.C. 1.110.514.511 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 249.275 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 99. A esta audiencia comparece el Dr. **SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO** identificado con la C.C. 1019067875 de Bogotá y T.P. No. 299357 para que lo represente únicamente en la presente diligencia.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

EXCEPCIONES

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dentro de su escrito de contestación visible a folios 44 a 49, propuso como excepciones: i) falta de legitimación por parte de Departamento del Tolima, ii) improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, iii) cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, iv) imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria, y v) reconocimiento oficioso de excepciones.

Así mismo, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 64 a 71, propuso como excepciones: i) buena fe, iii) régimen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 del 2006 al gremio docente, iv) prescripción, v) inexistencia de la vulneración de principios legales, vi) inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, y vii) excepción innominada o genérica.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P., y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En este sentido, a folio 115 obra memorial aportado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el que presenta renuncia a la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita el uso de la palabra, para manifestar que desiste de las excepciones que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva y litisconsorte necesario con la fiduciaria la previsora s.a. de la presente solicitud se le corre traslados a las partes asistentes: sin pronunciamiento alguno.

El ministerio público solicita se acceda a estas solicitudes de desistimiento toda vez que se ajustan a derecho.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, ACEPTASE el desistimiento de las excepciones previas, esto sin lugar a condenar en costas para las dos entidades accionadas.

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional se analizará en el evento en que el demandante llegase a tener derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas tanto por el Departamento del Tolima, y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho a recibir el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que modificaría las pretensiones.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se corre traslado a las partes. Parte demandada, **CONFORME CON LA DECISION** - Parte demandante, **CONFORME CON LA DECISIÓN** – Ministerio Público, **CONFORME CON LA DECISIÓN**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La demandante solicita la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. SAC 2017 RE13021 del 27 de octubre de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 05 de la ley 1071 del 2006. Como consecuencia solicita, se le reconozca y pague la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. Igualmente, se ordene el pago indexado de los valores resultantes, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y por último, se condene en costas.

Como fundamento factico de sus pretensiones refiere:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 1) Que, la entidad accionada reconoció las cesantías al demandante mediante Resolución No. 6089 del 21 de septiembre de 2015, no obstante, su pago solo se hizo efectivo hasta el 05 de noviembre de 2015;
- 2) Que, luego de analizar el término de respuesta de la entidad demandada la parte actora considera que, el pago fue realizado por fuera del plazo establecido legalmente para tal fin;
- 3) Que, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. SAC 2017RE 13021 del 27 de octubre de 2016;

Una vez notificadas en debida forma, las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que conlleven a una decisión favorable a estas. En relación con los hechos la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronuncia frente lo expresado en los numerales 1º y 2º indicando que se atiene a lo probado de acuerdo a la documentación anexada; señala que lo manifestado en los numerales 3º al 5º no es cierto por cuanto la mora no es imputable a la entidad que representa, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, finalmente en lo que se refiere al numeral 6º afirma su certeza. El Departamento del Tolima, por su parte, se pronuncia con respecto a los numerales 1º y 2º indicando que son ciertos según documentación aportada; frente al hecho 3º, señala que no es cierto y que se atenderá a lo probado; por último en lo referente a los hechos 4º y 5º afirma que son ciertos.

Analizada la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si la demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifiesta que el caso no pudo ser sometido al comité de conciliación por cuanto no se cuenta con los documentos necesarios para establecer una fórmula de arreglo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien señaló que según “se determinó en comité de conciliación que no se presentarán fórmulas de conciliación de conformidad con lo establecido en la contestación de la demanda” Se le corre traslado a la parte demandante quien no realizó manifestación alguna.

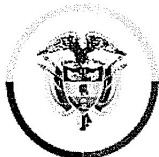
Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, y vistas a folios 3-9 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. La apoderada de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

Téngase como prueba el Certificado de Pago de Cesantías obrante a folio 114 del expediente.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, según obra a folios 50-55 y 117-119.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, obrantes a folios 50-55 y 117-119 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **CONFORME CON LA DECISIÓN.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante solicita se accedan a las pretensiones de la demanda. Inicia en el minuto 11:35 y termina en el minuto 11:45.

Parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se ratifica en lo manifestado en la contestación inicia en el minuto 11:49 y termina en el minuto 11:56. Departamento del Tolima inicia en el minuto 12:00 y termina en el minuto 12:09.

Ministerio Público: hace referencia a la sentencia SU referente a la mora en cesantías, en la que se establece la regla jurisprudencial a aplicar. Considera que la mencionada no tiene en cuenta el término de notificación, omitiendo de esta forma el deber inexorable de la administración pública de motivar esta situación. Aduce que el artículo 187 del CPACA establece que existe un deber de motivación de la sentencia. Y que al no haber una explicación clara del Consejo de Estado para no tener en cuenta el término de notificación, no se debe aplicar la regla jurisprudencial sin justificar la decisión, ello en razón a que actuar en contrario sería incurrir en doble sanción debido a que ya existe una sanción moratoria. Refiere que el artículo 74 del CPACA establece que el término para recurrir el Acto Administrativo se cuenta al día siguiente de surtida la notificación, razón por la que este término debe ser tenido en cuenta por el juez. Afirma, que en este orden de ideas serían 80 días hábiles y no 70 como lo estableció la regla jurisprudencial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SENTENCIA ORAL.

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, la administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibídem, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social, y en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

Esta posición tiene sustento, tanto en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, como en la Sentencia de unificación del CE.SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado, donde se considera que el personal docente, goza de un régimen especial, donde la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, sin embargo se tiene que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, por lo que ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que, mediante escrito radicado bajo el No. 2015-CES-007455 de fecha 27 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a reparación de vivienda, conforme Resolución N° 6089 del 21 de septiembre de 2015, se le reconoció un saldo líquido de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$13'658.741) (fl. 6-7); y según certificación del Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 28 de octubre de 2015 (fl. 114).
2. Que, el pasado 30 de septiembre de 2016 a través de apoderado judicial la señora CRISALIDA BELTRÁN QUINCHÍA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado 2016PQR26884 (fl. 4-5), lo que fue resuelto en forma desfavorable mediante el acto administrativo demandado, oficio SAC2017RE13021 del 27 de octubre de 2016 (Fl. 3).
3. Que la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 21 de noviembre de 2017 se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes (fl. 9).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados.

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El despacho hace un llamado de atención a la parte demandante por consignar en el escrito de la demanda una fecha de pago que difiere de la establecida en el certificado expedido por la fiduprevisora.

De otra parte, el Despacho difiere de la postura del Ministerio Público, en razón a que considera que el Consejo de Estado sí es claro al justificar la regla jurisprudencial. La mora de 70 días se tiene en cuenta únicamente cuando la expedición del Acto Administrativo es (i) tardía o (ii) inexistente. Lo anterior encuentra razón en la demora presentada por las entidades en la expedición del Acto.

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos en la ley, el Despacho acogiendo la regla jurisprudencial reseñada, para efecto de contabilizar el termino para el computo de la sanción moratoria se tiene como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que el actor radicó la petición, esto es, el 30 de marzo de 2015, comenzando a contabilizarse el termino establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1076 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho termino venció el 14 de julio de 2015, por lo que a partir del 15 de julio de 2015, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyo el 27 de octubre de 2015, por cuanto el pago se realizó el 28 de octubre de 2015. Luego la mora resulto de 105 días

Según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 118, el salario básico devengado por el demandante en el año en que se produjo la mora – 2015 – era de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.711.939), por lo que diariamente percibía la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$90.397,96), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 105 días, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.491.786,49), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, por lo que se ordenará reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, y para efectos de establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, fue preciso realizar la previa operación matemática.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción, respecto a la cual es necesario indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 14 de julio de 2015, por lo que resulta evidente que para el 30 de septiembre de 2016, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2006, y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, en el presente caso el Departamento del Tolima, es la que elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto se declarara que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. SAC2016RE13021 del 27 de octubre de 2016, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 2016 PQR-26884 de fecha 30 de septiembre de 2016, y le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: DECLARAR que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar a la señora CRISALIDA BELTRÁN QUINCHIA C.C 28.984.856 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.491.786,49),**

QUINTO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario minino legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.

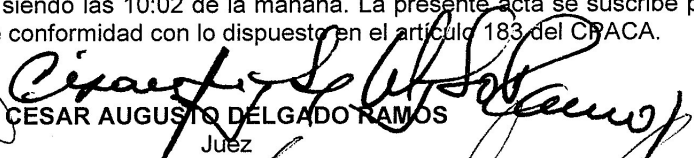
SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Expídanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO.: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

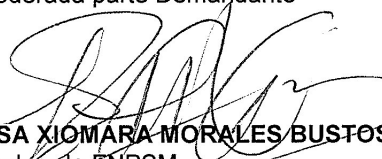
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

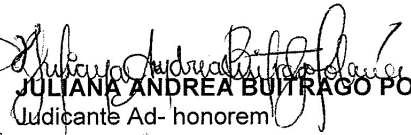
Se termina la audiencia siendo las 10:02 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

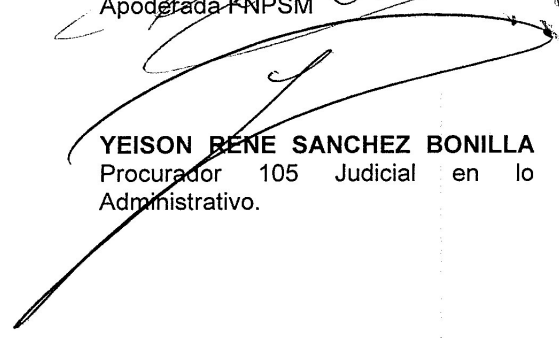

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MARIANINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte Demandante


SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO
Apoderado Departamento del Tolima


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada FNPSM


JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANIA
Judicante Ad- honorem


YEISON BENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.